



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0417/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fundación Quisqueya en Desarrollo contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004 fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo estableció:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acción constitucional de Amparo Incoada por la FUNDACIÓN QUISQUEYA EN DESARROLLO, debidamente representada por la señora MYRIAM DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ SCOTT,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099548-9, domiciliado y residente en la calle Manono Betance núm. 12, sector Prado Oriental, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en contra de CORONEL NELSON VALENZUELA MADERA y

LIC. JORGE MANUEL HERRERA RODÓN, procurador Fiscal Titular de El Seibo, en cuanto al fondo la rechaza por que el accionante no documentó la propiedad del vehículo ni la placa que le permitiera circular legalmente en la República Dominicana.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes.

1.2. En la documentación relativa al presente caso existe constancia de dos (2) notificaciones en tiempos distintos relativas a la referida sentencia, una a la parte recurrente, señora Myriam de las Mercedes Rodríguez Scott, en calidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante de Fundación Quisqueya en Desarrollo, mediante acto instrumentado por Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo¹. La otra, dirigida a la misma señora, de calidades presentadas, mediante acto suscrito por Ronald González Polanco, alguacil notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo Este el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo².

Como veremos más adelante en el examen de admisibilidad de la presente decisión, este tribunal establecerá consideraciones en relación con los actos de notificación antes descritos.

1.3. Asimismo, fue notificada a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de El Seibo, representada por el Lic. Jorge Manuel Herrera Rondón, mediante comunicación del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), suscrita por Milagros Tapia Rivera, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

1.4. De igual manera, fue notificada al señor Nelson Valenzuela mediante el Acto núm. 485/2022, instrumentado por Agapito Sabino Reyes, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

¹ Mediante el acto instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil de ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.

² Suscrito por Ronald González Polanco, alguacil notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1 En el presente caso, la parte recurrente, Fundación Quisqueya en Desarrollo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, Palacio de Justicia de El Seibo el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Jorge Manuel Herrera Rondón, procurador fiscal de El Seibo, mediante oficio del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Mediante la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo rechazó la acción de amparo incoada por la Fundación Quisqueya en Desarrollo, fundada en los motivos esenciales siguientes:

En el caso de la especie luego de examinar los alegatos de las partes y examinados los pedimentos conclusivos de las mismas, la juzgadora ha observado que en la carpeta contentiva de la solicitud el accionante no ha aportado ningún documento de donde se pueda constatar (sic) que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo sujeto de la reclamación pertenezca de forma legal a la fundación Quisqueya (sic) en Desarrollo, toda vez que es la matrícula el documento que confirma la propiedad en relación a los vehículos de motor. La carta donde la fundación alega documentar su propiedad de la ambulancia es confusa, porque señala que la misma no tienen placa ni matrícula porque pertenece al Ministerio de Salud, es por ello que no se puede determinar que el vehículo esté retenido ilegalmente, porque tal y como indica el Ministerio Público hay una situación de ilegalidad con relación a la circulación y propiedad de ese vehículo, que se hace necesario investigar. En esas intenciones consideramos pertinente declarar la acción constitucional de amparo bueno y válido en cuanto a la forma y rechazarlo en el fondo por no haber podido demostrar la Fundación Quisqueya que es la propietaria legítima de la ambulancia por no tener la matrícula, y el vehículo circular sin placa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004, La parte recurrente, Fundación Quisqueya en Desarrollo, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

ATENDIDO: A que, en los aportes de prueba, en la presente acción de amparo (ver página 2/6 y 3/6 párrafos (sic) último (sic) y primero de la 2da página) , se puede ver en el numeral 3-A el acto de donación de ambulancia, donde, de manera categórica y individualizada establece que según el MINISTRO DE SALUD PÚBLICA mediante acto de donación, de fecha 12 del mes de junio del año 2020,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DONO a la FUNDACION QUISQUEYA EN DESARROLLO (FUNQUIDE) , el “ “ VEHICULO TIPO AMBULANCIA, MARCA HYUNDAI, MODELO H1, CHASIS NO. KMJWA37HAFU677664, AÑO 2015, COLOR BLANCO, CON LA POLIZA DE SEGURO NO. 2-2-502-0221973 , REF. 130 , SEGUROS BANRESERVAS” , donde cede y traspaSA desde ese momento y para siempre dicho vehículo, citando lo establecido en el artículo 893 del Código Civil dominicano,

el cual establece que ninguno podrá de ningún bien a título gratuito si no por donación entre vivos o por testamento, así como también el artículo 894 donde se establece que la DONACION ENTRE VIVOS es un acto en el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada a favor del donatario, en este caso, “FUNDIQUE”.

ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo estableció declarar en cuanto a la forma bueno y valido el recurso de acción de amparo y rechazaron en el fondo por no haber podido demostrar la FUNDACION QUISQUEYA EN DESARROLLO (FUNQUIDE) que es la propietaria legítima del

“ VEHICULO TIPO AMBULANCIA, MARCA HYUNDAI, MODELO H1, CHASIS NO. KMJWA37HAFU677664, AÑO 2015, COLOR BLANCO, CON LA POLIZA DE SEGURO NO. 2-2-502-0221973 , REF. 130 , SEGUROS BANRESERVAS”. Por no tener matricula y el vehículo circular sin placa, sin embargo en lo anteriormente expresado, se puede evidenciar a donde esta honorable y máxima exponencia de los derechos fundamentales de nuestra constitución,

que el derecho de propiedad, QUEDA individualizA (sic) que la señora MYRIAM DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ SCOTT, a través de la FUNDACION QUISQUEYA EN DESARROLLO (FUNQUIDE) es la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítima propietaria de dicho vehículo., el cual ha sido secuestrado de manera irregular, sin haber ningún proceso penal ni administrativo en contra del mismo. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión

5.1. En la documentación relativa al presente caso no consta el dictamen de la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de El Seibo, representada por el Lic. Jorge Manuel Herrera Rondón, quien fue notificado del presente recurso el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

5.2. Tampoco consta en el expediente el escrito de defensa de la parte correcurrida en revisión, señor Nelson Valenzuela, quien fue notificado del presente recurso mediante Acto núm. 485/2022, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) por la Fundación Quisqueya en Desarrollo.

2. Notificación de sentencia a la Fundación Quisqueya en Desarrollo, a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante acto instrumentado por Ronald González Polanco, alguacil notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, del once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Notificación de recurso a la parte recurrida, Jorge Manuel Herrera Rondón, procurador fiscal de El Seibo, mediante oficio del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

4. Sentencia núm. 157-2022-SSen-00004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), por la Fundación Quisqueya en Desarrollo, representada por la señora Myriam de las Mercedes Rodríguez Scott, acción que perseguía la entrega de un vehículo de motor tipo ambulancia que—según sus alegatos— era propiedad de dicha fundación y había sido retenida de manera arbitraria por el Lic. Jorge Manuel Herrera Rondón, procurador fiscal titular del Distrito Judicial de El Seibo, y el coronel Nelson Valenzuela Madera, partes accionadas en dicho proceso.

Apoderada del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo rechazó la referida acción mediante Sentencia núm. 157-2022-SSen-00004, dictada el veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022), sobre la base de que la parte accionante no logró probar el derecho de propiedad sobre el vehículo retenido. En desacuerdo con dicha decisión, la Fundación Quisqueya en Desarrollo interpuso el presente recurso de revisión de decisión dictada en materia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4³ de la Constitución; 9⁴ y 94⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96, 97 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), calidad del recurrente en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A continuación, examinamos esos presupuestos:

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se

³ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

⁴ Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁵ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpone a través de un escrito motivado depositado ante la Secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, por lo que solo se computan los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, hemos declarado que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.

d. En la especie, se puede verificar que existe constancia de dos (2) notificaciones en tiempos distintos relativas a la sentencia recurrida, una a la parte recurrente, señora Myriam de las Mercedes Rodríguez Scott, en calidad de representante de la Fundación Quisqueya en Desarrollo, mediante acto instrumentado por Yangel Gabriel Rosa Paredes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

Esta notificación contiene irregularidades de fondo y de forma, pues mediante una incomprensible nota, no permite establecer que la parte recurrente fue regularmente notificada, y algo más grave: advierte sobre un plazo erróneo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) días para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo. La otra notificación fue hecha a la misma parte recurrente mediante acto instrumentado por Ronald González Polanco, alguacil notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo el once (11) de julio del dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. Esta también es irregular, ya que no especifica de manera clara la calidad de quien la recibió y también contiene el mismo plazo erróneo de veinte (20) días para interponer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En consecuencia, ante la imposibilidad de determinar la fecha a partir de la cual el plazo para la interposición del presente recurso empezó a correr, este tribunal admite el presente recurso y da por satisfecho el requerimiento establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En ese mismo orden, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11,⁶ pues, además de otras menciones, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso. Ciertamente, el accionante señala en su instancia recursiva los supuestos agravios en los, que supuestamente, ha incurrido el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada.

e. Este órgano constitucional ha verificado, además, que la parte recurrente, la Fundación Quisqueya en Desarrollo, tiene la calidad requerida para recurrir en revisión, a la luz del criterio adoptado por el Tribunal en TC/0406/14. En efecto, dicha entidad tuvo la calidad de parte accionada con ocasión del conocimiento, ante el tribunal *a quo*, de la acción a que se refiere el presente caso.

⁶Al respecto, véase las Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otras numerosas decisiones de este órgano constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fundación Quisqueya en Desarrollo contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. En TC/0007/12, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional. Se trata de situaciones,

[...] 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En la especie, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la línea jurisprudencial que ha venido articulando respecto de las acciones de amparo que tienen por objeto la devolución de bienes retenidos invocando violación al derecho de propiedad al no ser objeto de investigación o proceso penal alguno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara su admisibilidad y procede a conocer del fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Tal y como se ha establecido, el presente recuso de revisión constitucional fue interpuesto contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), decisión que rechazó la acción de amparo incoada por la Fundación Quisqueya en Desarrollo en contra de coronel Nelson Valenzuela Madera y Jorge Manuel Herrera Rondón, procurador fiscal titular de El Seibo. La acción incoada perseguía la entrega de un vehículo de motor tipo ambulancia que había sido detenido en un operativo policial. El tribunal *a quo* justificó su rechazo sobre la base de que la parte accionante en amparo *no documentó la propiedad del vehículo ni la placa que le permitiera circular legalmente en la República Dominicana*.

b. El tribunal *a quo* fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

En el caso de la especie luego de examinar los alegatos de las partes y examinados los pedimentos conclusivos de las mismas, la juzgadora ha observado que en la carpeta contentiva de la solicitud el accionante no ha aportado ningún documento de donde se pueda constatar (sic) que el vehículo sujeto de la reclamación pertenezca de forma legal a la fundación Quisquella (sic) en Desarrollo, toda vez que es la matrícula el documento que confirma la propiedad en relación a los vehículos de motor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La carta donde la fundación alega documentar su propiedad de la ambulancia es confusa, porque señala que la misma no tienen placa ni matrícula porque pertenece al Ministerio de Salud, es por ello que no se puede determinar que el vehículo esté retenido ilegalmente, porque tal y como indica el Ministerio Público hay una situación de ilegalidad con relación a la circulación y propiedad de ese vehículo, que se hace necesario investigar. En esas intenciones consideramos pertinente declarar la acción constitucional de amparo bueno y válido en cuanto a la forma y rechazarlo en el fondo por no haber podido demostrar la Fundación Quisqueya que es la propietaria legítima de la ambulancia por no tener la matrícula, y el vehículo circular sin placa.

c. Mediante el presente recurso de revisión constitucional la Fundación Quisqueya en Desarrollo pretende que sea revocada la sentencia impugnada. Con este propósito, alega, de manera principal, lo que consignamos a continuación:

ATENDIDO: A que, en los aportes de prueba, en la presente acción de amparo (ver página 2/6 y 3/6 párrafos (sic) último (sic) y primero de la 2da página) , se puede ver en el numeral 3-A el acto de donación de ambulancia, donde, de manera categórica y individualizada establece que según el MINISTRO DE SALUD PÚBLICA mediante acto de donación, de fecha 12 del mes de junio del año 2020,

DONO a la FUNDACION QUISQUEYA EN DESARROLLO (FUNQUIDE) , el “ “ VEHICULO TIPO AMBULANCIA, MARCA HYUNDAI, MODELO H1, CHASIS NO. KMJWA37HAFU677664, AÑO 2015, COLOR BLANCO, CON LA POLIZA DE SEGURO NO. 2-2-502-0221973 , REF. 130 , SEGUROS BANRESERVAS” ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde cede y traspasa desde ese momento y para siempre dicho vehículo, citando lo establecido en el artículo 893 del Código Civil dominicano, el cual establece que ninguno podrá de ningún bien a título gratuito si no por donación entre vivos o por testamento, así como también el artículo 894 donde se establece que la DONACION ENTRE VIVOS es un acto en el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada a favor del donatario, en este caso, “FUNDIQUE”.

ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo estableció declarar en cuanto a la forma bueno y valido el recurso de acción de amparo y rechazaron en el fondo por no haber podido demostrar la FUNDACION QUISQUEYA EN DESARROLLO (FUNQUIDE) que es la propietaria legítima del “VEHICULO TIPO AMBULANCIA, MARCA HYUNDAI, MODELO H1, CHASIS NO. KMJWA37HAFU677664, AÑO 2015, COLOR BLANCO, CON LA POLIZA DE SEGURO NO. 2-2-502-0221973 , REF. 130 , SEGUROS BANRESERVAS”.

Por no tener matricula y el vehículo circular sin placa, sin embargo en lo anteriormente expresado, se puede evidenciar a donde esta honorable y máxima exponencia (sic) de los derechos fundamentales de nuestra constitución, que el derecho de propiedad,

QUEDA individualiza (sic) que la señora MYRIAM DE LAS MERCEDES RODRIGUEZ SCOTT, a través de la FUNDACION QUISQUEYA EN DESARROLLO (FUNQUIDE) es la legítima propietaria de dicho vehículo., el cual ha sido secuestrado de manera irregular, sin haber ningún proceso penal ni administrativo en contra del mismo. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se observa, la cuestión sometida al escrutinio de este colegiado es verificar si la jurisdicción de amparo realizó una correcta aplicación del derecho de propiedad invocado por la parte accionante, la Fundación Quisqueya en Desarrollo, entidad que interpuso un recurso de amparo alegando ser la propietaria de un vehículo de motor tipo ambulancia detenido por la policía nacional. En su intervención, el Ministerio Público rehusó entregar el vehículo tipo ambulancia y decidió investigar el caso, ante la imposibilidad de la Fundación Quisqueya en Desarrollo presentar la correspondiente certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), título probatorio del derecho de propiedad del referido vehículo de motor, de acuerdo con nuestra legislación vigente y los precedentes de este tribunal.

e. En casos como la especie, relativos a la negativa de entrega de un vehículo de motor por parte del Ministerio Público, o de autoridad judicial competente, este tribunal ha tenido la oportunidad de establecer su criterio de manera consistente (Ver Sentencias TC/0017/13, TC/0063/16, TC/0196/16, TC/0405/16, TC/0466/16, TC/0608/18, TC/0518/19, TC/0505/21, TC/0356/22, TC/0214/23 y TC/0263/23, entre otras):

Al tenor de lo anteriormente indicado, en materia de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante el criterio de que “sólo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es garantía de quien es el propietario de un vehículo”, (B. J. 1045.151; B. J. 1046.35),

por lo que advertimos que, al tratarse sobre vehículos de motor, estos se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial, a cargo del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada a tales fines conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vehículos, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967):

El Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Rentas Internas llevará los libros registros necesarios en los cuales serán inscritos por orden numérico los vehículos de motor clasificados por tipo de los mismos [...] Asimismo, llevará un archivo individual de la documentación relativa a cada vehículo de motor o remolque registrado conforme a esta Ley.

m. El registro de vehículos de motor a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada para la emisión de los certificados de propiedad, contendrá en adición a la marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza y otros datos concernientes a la descripción del vehículo,

el nombre, dirección, número de identidad del propietario y cualquier información relativa a actos de enajenación, gravámenes, cargas o afectaciones a favor de terceros;

por lo tanto, siendo dicha titularidad juris tantum, puede ser combatida mediante prueba en contrario y por tratarse de transferencia de vehículos, se materializa y es oponible a terceros cuando dicha transferencia o traspaso adquiere fecha cierta a través del registro del contrato en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas,

o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite la constancia de dicho traspaso y posteriormente el correspondiente certificado de propiedad de vehículo de motor a favor del nuevo propietario.(Sentencia TC/0466/16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este razonamiento fue reiterado mediante TC/0356/22, al establecer las siguientes consideraciones:

13.16. Asimismo, en materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, es garantía de quien es propietario de su vehículo.

g. Este tribunal considera que la decisión dictada mediante revisión por la jurisdicción de amparo es correcta y apegada a sus precedentes. Sin embargo, debido a las particularidades de este caso —que explicaremos en los párrafos subsiguientes— entendemos procedente aplicar la técnica de la distinción o *distinguishing* y, en esta ocasión, apartarnos de los precedentes antes enunciados —que otorgan la fuerza probatoria del derecho de propiedad para estos casos a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —, sin abandonarlos, para valorar los méritos del recurso de revisión constitucional de amparo de que se trata mediante una tutela judicial diferenciada.

h. Sobre la figura del *distinguishing*, este tribunal constitucional ha indicado que esta consiste en la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional, por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Básicamente, esto refiere a que el juez, al aplicar dicha figura, advierte de un elemento que lo hace diferente del anterior (TC/0217/18, TC/0188/14 y TC/0004/24, entre otras).

i. Como complemento de lo anterior, la Sentencia TC/0497/22, estableció:

En la Sentencia TC/0217/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional estableció lo siguiente: La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

técnica del distinguishing es un método donde el juez constitucional considera que debe de dar una solución distinta a un caso fáctico idéntico o similar al que estableció su criterio, y que amerita una solución diferente, el cual debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que motiva apartarse del criterio sin variarlo

j. En ese sentido procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en las sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14, entre otras decisiones, este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

k. En la documentación depositada en el expediente, la parte recurrente depositó un acto auténtico⁷ mediante el cual el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social donó a la Fundación Quisqueya en Desarrollo, el siguiente vehículo de motor:

VEHÍCULO TIPO AMBULANCIA, MARCA HYUNDAI, MODELO HI, CHASIS No KMJWA37HF677664, AÑO 2015, COLOR BLANCO, CON LA POLIZA DE SEGURO No. 2-2-502-0221973, ref. 130, SEGUROS BANRESERVAS.

Se advierte que la parte recurrente persigue la entrega de un vehículo de motor que posee una singular característica, pues se trata de un vehículo especial, una ambulancia, un carro destinado al servicio de la salud pública;⁸ por lo tanto, no

⁷Suscrito entre el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Rafael A. Sánchez Cárdenas y la señora Myriam Rodríguez Scott, actuando en representación de la Fundación Quisqueya en Desarrollo, por ante el Lic. Felipe Noboa Pereyra, notario público del Distrito Nacional, el 12 de junio de 2020.

⁸Artículo 61.- *Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está sujeto al régimen ordinario de circulación de los vehículos de motor. Se puede comprobar, además, que la retención del referido vehículo de motor, objeto de la acción de amparo, no se produce en el marco de un proceso penal en curso, tampoco se trata de un proceso de incautación, retención o confiscación producto de un reclamo de terceros ante un juez de la instrucción, ni es el resultado de una disputa sobre el derecho de propiedad, presupuestos de cuya inobservancia se desprende cierta arbitrariedad.

l. Al hilo de lo anterior, si bien el acto auténtico antes descrito no sustituye la matrícula emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es un documento que posee una incuestionable validez. Además, se comprueba que la parte recurrente había iniciado el trámite de registro por ante este órgano estatal.

m. Sobre la base de las ideas expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Fundación Quisqueya en Desarrollo contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el veintidós (22) de febrero del dos mil veintidós (2022), y ordenar a la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, entregar a la Fundación Quisqueya en Desarrollo el vehículo tipo ambulancia antes descrito, por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Expediente núm. TC-05-2023-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Fundación Quisqueya en Desarrollo contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación Quisqueya en Desarrollo, contra la Sentencia núm. 157-2022-SSEN-00004, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo anteriormente señalado y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la Fundación Quisqueya en Desarrollo y, en consecuencia, **ORDENAR** a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, y el coronel Nelson Valenzuela Madera, partes accionadas en dicho proceso, la entrega del vehículo de motor tipo ambulancia a la Fundación Quisqueya en Desarrollo, descrito en el cuerpo de la presente decisión, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la Fundación Quisqueya en Desarrollo; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santa Cruz de El Seibo, y el Departamento de la Policía Nacional de El Seibo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria